14

SEÑOR.



L CONCEJO, JUSTICIA, Y Regimiento de la Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Arcos de la Frontera, à los pies de V. Mag. con el mas debido rendimiento, y profunda veneracion, dice: Que haviendo experimentado en los quatro años, desde primero de Enero de 1738. hasta Diciembre de 1741. los efectos de una rigorosa Administracion de Millones, y Cientos (y no la de Alcavalas, por ser essempta de ellas, en virtud de Reales Privilegios, que estàn en practica) acordò tomar por Encabezamiento las mencionadas Rentas de Millones, y Cientos, por ser el unico medio de que podia usar, para redimir las continuas grandes vejaciones, que padecian sus Vecinos, considerando, que estos gustosamente pagarian sus respectivas contribuciones, por conseguir la libertad, que con ansia apetecian, como lo manifestaron en Cabildo General, ò Abierto, que se tuvo; y en este concepto se efectuò el Encabezamiento de los quatro años, desde primero de Enero de 1742. hasta fin de Diciẽbre de 1745. en la cantidad de 177U500. reales en cada uno de los dichos quatro años: y passados estos, aunque se havia conocido en ellos el agravio del dicho Encabezamiento, se tratò de continuarle por otros quatro años, desde primero de Enero de 1746. hasta Diciembre del que viene de 1749. porque al tiempo de efectuarle, se experimentaban en las convecinas Ciudades de Xerèz, y Puerto de Santa Maria, los mas activos procedimientos de los Ministros, Visitadores Generales, y Particulares de las dichas Rẽtas,

A

que

que à los Pueblos comarcanos cauſaron un horror tal; que por no experimentarlos, como las mencionadas convecinas Ciudades, obligò à la Suplicante, como à otros Pueblos, à proporcionar ſu nuevo Encabezamiento, augmentando el valor del antecedẽte, teniendo por menos perjudicial, y ſenſible medio el de conſumir ſus caudales, pagando con quietud las dichas Rentas Encabezadas, que exponerſe à perder ſus haciendas, con las moleſtias, y coſtas, que en la conducta, que llevaban los inſinuados Miniſtros Viſitadores Generales de las miſmas Rentas, ſe temian como inevitables de otra forma; y aſsi la diò de augmentar al anterior referido Encabezamiento, la cantidad de 15U. reales en cada uno de los quatro años que corren, y finalizaràn en Diciembre del que viene de 1749. dexando la obligacion annual deſte quatrienio en 192U500. reales, con la eſperanza, de que à coſta de los mayores afanes los podria pagar, ſiendo buenas las coſechas, y floreciendo el Comercio; pero haviendoſe deteriorado eſte por la continuacion de la Guerra, y perdido la eſperanza de las coſechas, por haver ſido mui malas, y ninguna la de Azeite en el proximo paſſado año de 1747. por haver faltado tan del todo, que no ſe ha abierto ni un Molino de Azeite, haviendo quarenta y tres de Ecleſiaſticos, y Seglares: y ſiendo la falta deſte fruto de mui grande conſideracion, por ſu entidad, y por ocuparſe en ſu beneficio, y cogida de la Azeituna las perſonas de todas edades, y ſexos: Viendo la Suplicante Ciudad ſus Vezinos en tan deplorable eſtado de pobreza, que no podian cumplir el mencionado Encabezamiento; por ſer ſummamente exceſsivo à ſus caudales, y à los derechos, que por ellos podian cauſar, ſe hallò conſtituida en la preciſſa obligacion de recurrir à la Real Piedad de V. Mag. à pedir el alivio, que para ſu ſubſiſtencia neceſsitan, de la moderacion del referido exceſsivo Encabezamiento.

Y haviendoſe acordado por el vueſtro Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, dar orden à el Aſsiſtente

de

de Sevilla D. Ginès de Hermosa y Espejo, para que le informasse lo que se le ofreciesse sobre este assumpto, con la prevencion, de q̃ el mismo Asistente dispusiesse sin causar costas algunas, la practica de las correspondientes diligencias; efecto el mas proprio de la Real Clemencia de V. Mag. y de la justificacion del Consejo, el mismo Asistente de Sevilla diò comission para que las executasse à D. Luis Laureano Sanchez Crespo, Avogado de vuestros Reales Consejos, Corregidor de la Suplicante Ciudad.

Y este, usando de la dicha comission, y haviendo visto, que la citada orden del mencionado vuestro Consejo de Hacienda, entre otras cosas prevenia, que el informe se hiciesse con testimonios de Tazmias del ultimo Trienio, valor de puestos publicos, y Ramos arrendables, y no hallando instrumentos de que se pudiessen sacar los mencionados testimonios, por no haverse administrado las oficinas de puestos publicos, ni haverse hecho arrendamiento de ellas, ni de los demàs Ramos arrendables, por no haver parecido Postor para ellos, y no ser possible la Administracion de las oficinas de vino, vinagre, azeyte, y carne, con solo el gasto del 6. por 100. concedido por V. Mag. en su Real Instruccion del año de 1725. à las Justicias, para los gastos de cobranza, y conducion, porque la grande extencion de terreno, que ocupan las casas dispensas por su desigualdad, necessitan para su custodia de muchos Guardas, y por estas razones haverse vendido libres todas las especies de Millones, y repartidose todos los derechos, à essempcion de los que por ajuste, y convenio con la Suplicante Ciudad paga el Estado Eclesiastico, y de los respectivos à el corto valor de los Ramos del viento, y ventas de possessiones, que se han administrado, haciendose el enunciado repartimiento entre todos los Vecinos, y Forasteros hacendados, segun una prudente regulacion de sus caudales, por no haverse hecho registros formales de ellos, tuvo por precisso, para sacar con arreglo, y con la debida distincion todos

dos

dos los valores; y tambien el reſpectivo à los pueſtos publicos, y Ramos arrendables, diſponer, que conforme al mencionado acuerdo del Conſejo de Hacienda, y de otro, que para ſu mas puntual cumplimiento ſe hizo por el Cabildo de la Suplicante Ciudad, ſe practicaſſen los mas exactos regiſtros de todos los caudales, y las mas prudentes regulaciones de los conſumos, por las perſonas mas inteligentes; y noticioſas de ſus reſpectivos Gremios, que ſe nombraron, y aprobaron por la mencionada Suplicante Ciudad.

Y haviendoſe practicado todas las expreſſadas diligencias con el mas prolixo eſcrupuloſo examen de los caudales, y conſumos, formando à todos, y cada uno de los Vecinos, y Foraſteros hacendados, cuenta ſeparada de los derechos, que pueden cauſar por el gaſto de ſus caſas, y familias, y por ſus reſpectivos caudales, y traficos las perſonas que los tienen, haciendo para la juſtificacion de todo los preciſſos formales autos, ajuſtando las mencionadas cuentas, cargando en ellas los derechos, que ſe previenen por la inſtruccion dada à los Adminiſtradores de las mencionadas Rentas, que ſe exigen, y adminiſtran de cuenta de V. Mag. y parece fue para deſde primero de Enero del año paſſado de 1746. y ſupliendo con regulaciones de perſonas inteligentes los puntos de algunos particulares, omitidos en la dicha inſtruccion; pues aunque ſe debe hacer el prudente juicio, que ſe formò de ſer voluntaria, y hecha ſolo por el arbitrio de los Adminiſtradores para ſu particular gobierno, con el sòlido ſundamento de no haverſe comunicado à los Pueblos orden de V. Mag. que la apruebe, y mande guardar, y por ſer en algunas coſas tan crecidos los derechos de ſus regulaciones, que deſde luego ſe ofrece à qualquier inteligente en Labores, y Haciendas de Campo ſu mui notable exceſſo, que tambien ſe podrà comprobar con las ordenes legitimanente dadas para la Adminiſtracion de las miſmas Rentas, tuvo tambien por conveniente paſſar por èl en los mencio-

na-

nados Autos, y cuentas, omitiendo las diligencias de la mui facil justificacion, que por lo respectivo à la Suplicante Ciudad, harà luego que por V.M. se le mande, del dicho excesso de la citada Instruccion, para que à las dichas diligencias practicadas, no se les pueda poner justamente el menor reparo, ni aun de leve imaginado perjuicio, à los valores de las mencionadas Rentas, ni tampoco se pueda dexar de conocer por el mas zeloso Administrador, el agravio, que en el mencionado Encabezamiento se padece; pues ademàs del no corto insinuado excesso, que por las expressadas razones del que contiene la citada Instruccion de Administradores, llevan embebido en sì las regulaciones de los derechos, y sus respectivas cuentas, consta de los dichos Autos, formados por el mencionado Corregidor de la Suplicante Ciudad, y se justifica por Testimonios, que su Procurador Syndico ha presentado ante el mencionado Asistente de Sevilla, que el agravio del dicho Encabezamiento en el año passado de 1747. ha sido de 54U742. reales, y 10. maravedis, que segun el dicho Encabezamiento corresponde pagar por el citado proximo passado año, sin haverse causado por algun derecho; y los dichos 54U742. reales, y 10. maravedis se componen de 4. partidas; una de 36U55. reales, que fue precisso augmentar à todo el valor de los derechos, que segun las Regulaciones de la citada Instruccion de Administradores, pueden causar los cõsumos de casas, lavores, traficos, y comercios de todos los Vecinos, y Forasteros hacendados, por no bastar todos ellos à cumplir la obligacion del mencionado Encabezamiento, con sus derechos de medio por ciento de afianzado, y seis por ciento de cobranza, y conducion, concedido à las Justicias por V. Mag. en su Real Instruccion de el año passado de 1725. y regulandose para las quiebras del repartimiento la cantidad de 6U890. reales, y 17. maravedis, que es mui corta, respecto à la de 12U616. reales, y 4. maravedis, que la mencionada ultima Administracion diò en cada uno de sus referidos quatro años, y à la porcion

cion de 11ЏI45. reales, y 14. maravedis, que por la decadencia de los Vecinos se experimentaron en el año passado de 1746. otra partida de 11Џ287. reales cargados à los Olivares, otra de 2Џ970. reales cargados à los Molinos de Azeite de Seglares, por no haverse abierto estos, como ni los de Eclesiasticos, comprehendidos en su respectivo ajuste, à causa de la falta de fruto de todos los dichos Olivares, y otra partida de 4Џ430. rs. y 10. mrs. de los derechos de Cientos, cargados à las especies de Ganado, Trigo, y Azeite, que consta haverse extraido por sus dueños, para venderlos fuera de la Suplicante Ciudad; haviendo tenido el mencionado Don Luis Laureano por conveniente cargarlos en las dichas cuentas, por no excluirse, como se debiera, en la mencionada Instruccion de Administradores, y evitar assi todo motivo de que el mas advertido pueda poner reparo sobre el mencionado defecto de los expressados derechos de Cientos.

Y hallandose la Suplicante Ciudad, y sus Vecinos tan deteriorados en sus caudales, que no les serà possible cumplir el expressado corriente Encabezamiento, con la moderacion de los dichos 54Џ742. reales, y 10. maravedis de agravio, ni con otra cantidad, que sea menor, que la de 75Џ. reales en cada uno de los 4. años, que siguen, y en todos haràn la cantidad de 300Џ. reales, por si alguno de los Ministros de V. Mag. hiciere juicio de ser excessiva esta moderacion, tiene por precisso la mencionada Suplicante Ciudad demostrar à la piedad de V. Mag. la justificacion de su pretension, comprobando el mencionado agravio, legitimamente justificado, con la evidencia, de que la dicha ultima Administracion, que huvo en la mencionada Suplicante Ciudad, servida por los mas eficaces, y zelosos Administradores, y el uno que administrò en los dos ultimos años, tan inteligente, y activo, que por su notorio esmero en los interesses de la Real Hacienda se halla en el distinguido empleo de Visitador General de las dichas Rentas, diò solamente de valores liquidos en cada

da uno de los quatro años desde primero de Enero de 1738. hasta fin de Diciembre de 1741. la cantidad de 133U747. reales, y 11. maravedis, y hecha la cuenta de lo que por la Suplicante mencionada Ciudad se ha pagado efectivamente à el Real Patrimonio de V. Mag. en cada uno de los quatro años del mencionado Encabezamiento, que principiò en primero de Enero de 1742. y acabò en fin de Diciembre de 1745. resulta, que en cada uno de los dichos quatro años del proximo anterior Encabezamiento, se han pagado 44U640. reales, y 6. maravedis, que en todos los dichos quatro años importan 178U560. reales, y 24. maravedis mas de lo que huviera dado à la Real Hacienda de V. Mag. aquella ultima Administracion, en el caso de haver permanecido, y los Vecinos sin deterioracion en sus caudales; lo que no huviera podido suceder, porque se huvieran destruido mucho mas que con el antecedente Encabezamiento: Y haviendosele agregado por el insinuado terror que ocasionaron los dichos Ministros Visitadores Generales de Rentas el corriente Encabezamiento de los quatro años que siguen, con el mencionado augmento de los 15. reales en cada uno, resulta, que si la piedad de V. Mag. no le moderasse, como ha expuesto, tendrà la obligacion, que por su pobreza no podrà cumplir, de pagar hasta fin de Diciembre del año que viene de 1749. como augmento de los valores de la dicha ultima Administracion, la excessiva cantidad de 297U991. reales, y 2. maravedis, que unidos à los dichos 178U560. reales, y 24. maravedis, que se pagaron mas de los que diò la dicha antecedente ultima Administracion en los referidos quatro años, que finalizaron en Diciembre de 1741. compondràn la mui crecida cantidad de 417U421. reales, y 14. maravedis, que repartidos en los ocho años de los dos mencionados, passado, y corriente Encabezamientos, tocàra à cada uno de los dichos ocho años la grande porcion de 52U177. reales, y 23. maravedis mas de los valores, que à la Real Hacienda de V. Mag.

diò

diò la dicha ultima Administracion, aun haviendo sido tan rigorosa, que obligò à la Suplicante Ciudad, y sus Vecinos, à solicitar con eficaz deseo, como menos perjudicial que ella, tan crecido Encabezamiento: y teniendo entonces muchos caudales, que despues de ella se han deteriorado, y perdido; y si huviera continuado, quizà se huvieran extinguido enteramente: y aun en el caso, que la Suplicante Ciudad se promete, de que la Real Clemencia de V. Mag. se sirva mandar hacer la moderacion, y baxa de los referidos 300ꝟ. reales, se han pagado, y pagaràn al Real Patrimonio de V. Mag. 117ꝟ421. real, y 14. maravedis, en los mencionados 8. años, tocando à cada uno de ellos 14ꝟ677. reales, y 23. maravedis mas de el valor liquido, que en cada uno de sus respectivos 4. años diò à el Real Herario de V. Mag. la mencionada ultima rigorosa Administracion, que como và expuesto, sirvieron los mas zelosos inteligentes, y eficaces Administradores.

Tambien se comprueba eficazmente el referido justificado agravio, con el particular, que se experimenta en el Gremio mas recomendable, y util de la Lavor; pues en sus dos principales classes de Labradores, y Pelantrines, segun consta de los citados Autos, y Testimonios, los individuos de la primera pagaron en cada uno de los años de 1740. y 1741. ultimos de la dicha Administracion, por los Conciertos hechos con ella, la cantidad de 23ꝟ795. reales, y 25. maravedis, y que à la misma classe, que se compone de los mismos 23. individuos, que tenia en los citados dos años ultimos de la Administracion, y por las mismas especies, que se comprehendian en los dichos Conciertos hechos por ella, le toca pagar justamente por el año proximo passado de 1747. segun sus respectivas citadas cuentas, la excessiva cantidad de 55ꝟ248. reales; de que resulta, que esta principal parte del mencionado recomendable Gremio, tiene augmentada la contribucion, que pagò à la mencionada ultima rigorosa Administracion en otro tanto, y una tercera

par-

parte mas del, menos la mui corta cantidad de 275. reales, y 13. maravedis. Demostrandose tambien el mencionado excesso, considerada por sì sola la porcion repartida à cada uno de los individuos de este Gremio en particular: pues hai uno, que por su casa, y caudal, aunque corto respecto à otros muchos, que hai en diferentes Ciudades, y Villas de el Reinado de Sevilla, tiene repartidos justamente 6U365. reales; no incluyendo el crecido derecho de Alcavalas, de que es essempto; pues si se le cargasse à proporcion, subiria à una suma tan intolerable como increible: y la expressada que le està repartida, quizà no tendrà otro igual exemplar entre tantos caudales, sin comparacion, mayores.

Asimismo consta, que la mencionada segunda classe de Pelantrines, que en cada uno de los citados ultimos 2. años de la mencionada Administracion, pagò por sus Conciertos 13U526. reales, y ocho maravedis y medio: tiene ahora repartidos 24U358. reales, que son 1U694. reales, y 16. maravedis menos de otro tanto mas de lo que pagò en cada uno de los dichos 2. ultimos años de la mencionada ultima Administracion. Y el no tener esta dicha porcion de 1U694. rls. y 16. maravedis, y otros 4U508. reales, y 25. maravedis, que ambas partidas importan 6U203. reales, y 7. maravedis mas, para corresponder en su respectivo repartimiento, à el que tiene la dicha primera classe de Labradores, ciertamente es, en parte, porque estos dichos Labradores estaban menos cargados por la dicha Administracion: y en parte, porque siendo mayores sus fondos, y algunos de Rentas Proprias, se han perdido menos, que los Pelantrines, que estàn casi destruidos. Sucediendo lo mismo à los demas Gremios inferiores de los pocos Tenderos, Harrieros, y otros Oficiales menestrales, de que, aun gozando de la referida essempcion de Alcavalas, solo hai los precissos para el surtimiento de la Suplicante Ciudad, por depender todos de la Labor, y no haver fabricas, ni otros considerables tratos, q̃ los de la mismaLabor, cria de Ganados,

nados, y frutos de Azeite, y Vino, siendo este ultimo tan corto, que no alcanza para el abasto de la mitad del año.

Tambien se comprueba la justificacion de la expuesta pretendida moderacion, y del mencionado agravio del expressado año de 1747. con las excessivas cantidades, que se han pagado en 27. años de 7. Encabezamientos, que la Suplicante Ciudad ha hecho de las mismas Rentas de Millones, y Cientos, desde primero de Enero de 1718. y finalizaràn en Diciembre del año que viene de 1749. pues consta haver importado la contribucion de los mencionados 27. años de los 7. Encabezamientos unidos, la cantidad de 3.980U750. reales, que repartidos entre los mismos 27. años, toca à cada uno 147U435. reales, y 6. maravedis, y conferidos con los 133U747. reales, y 11. maravedis, que como se ha expuesto consta haver dado à la Real Hacienda de V.Mag. la expressada ultima Administracion en cadada uno de los dichos sus respectivos 4. años, que principaron en Enero de 1738. y finalizaron en Diciembre de 1741. resulta, que en cada uno de los dichos 27. años de los 7. Encabezamientos unidos, se han pagado 13U687. reales, y 29. maravedis, que por mayor hacen 369U572. reales, y un maravedi mas de lo que corresponde al respecto del liquido valor, que diò la dicha ultima Administracion: y justificandose tambien, que el primer Encabezamiento, que la Suplicante Ciudad hizo en este siglo, fue en 80U. reales por cada uno de los 3. años de 1715. 1716. y 1717. resulta, que en cada uno de los dichos 27. años de los 7. Encabezamientos unidos, se havràn pagado, y pagaràn 67U435. res. y 6. mrs. que por mayor importan 1.820U749. rls. y 26. mrs. mas de los dichos 80U. rls. que consta haverse pagado por cada uno de los dichos 3. años de 1715. 1716. y 1717. que fueron los primeros, que la mencionada Suplicante Ciudad estuvo Encabezada por las dichas dos Rentas de Millones, y Cientos. Y aun en el caso de

que

que la piedad de V.M. conceda à la Suplicante Ciudad, como lo espera, la merced de moderar el corriente Encabezamiento en la dicha cantidad de 300ʒ. reales, resultarà, que en cada uno de los 27. años de los dichos siete Encabezamientos, que ha tenido desde Enero de 1718. hasta fin de Diciembre, que vendrà de 1749. se havràn pagado, y pagaràn 136ʒ324. reales, y 2. maravedis, que conferidos con los dichos 133ʒ747. reales, y 11. maravedis, que diò de valores à la Real Hacienda de V. Mag. la mencionada ultima Administracion, se han pagado, y pagaràn 2ʒ576. reales, y 25. maravedis en cada uno de los dichos 27. años, que por mayor hacen 69ʒ571. reales, y 29. maravedis, mas que huviera producido la misma Administracion, si huviera continuado con todas sus estorsiones, y subsistiendo los caudales de los Vecinos, sin la decadencia, que experimentaron en el tiempo de la misma Administracion, y despues por su insinuada causa han padecido en los dichos dos ultimos Encabezamientos, que principiaron en Enero de 1742. y finalizaràn en Diciembre del que viene de 1749. Y para mayor demostracion de lo mucho que ha contribuido por las dichas Rentas la Suplicante Ciudad, pone en la mui Alta, y Piadosa Consideracion de V. Mag. que conferidos los dichos 80ʒ. reales, que pagò por cada uno de los citados tres años de 1715. 1716. y 1717. del dicho primer Encabezamiento, con los que despues se han dado en cada uno de los dichos 27. años de los siete Encabezamientos unidos, resulta, que en cada uno de los dichos 27. años se han pagado, y pagaràn 56ʒ324. reales, y 2. maravedis, que por mayor importan 1.520ʒ749. reales, y 20. maravedis mas de lo que corresponde à los dichos 80ʒ. que se pagaron en cada uno de los dichos tres años del mencionado primer Encabezamiento, que finalizò en Diciembre de 1717. y esto aun en el supuesto hecho de que la Piedad de V.Mag. conceda la pretendida moderacion de los dichos 300ʒ. reales.

Siendo igualmente, y aun mas eficaz la considera-

cion,

cion, de que haviendo tenido la Suplicante Ciudad Encabezada por sì sola la Renta de Cientos en 22ӆ. reales por cada uno de los años de 1709. y 1710. se haya augmentado en los 30. años de los ocho referidos Encabezamientos, que la ha tenido unida con la de Millones hasta la cantidad de 1.024ӆ180. reales, y 22. maravedis, de que resulta, que por la dicha Renta de Cientos, se han pagado, y pagaràn en cada uno de los dichos treinta años, que la ha tenido con la de Millones 56ӆ139. reales, y 12. maravedis, que es otro tanto; y medio mas, que valiò à el Real Patrimonio en cada uno de los dos mencionados años de 1709. y 1710. del dicho primer Encabezamiento, que se hizo de la dicha Renta de Cientos por sì sola: y que ademàs del mencionado augmento de tanto, y medio, se han pagado en todos los dichos treinta años, juntos, otros 1ӆ139. reales por la expressada Renta de Cientos.

Las mencionadas crecidas contribuciones ordinarias, con las extraordinarias de Donativos, y otros voluntarios servicios de haver levantado la Suplicante Ciudad à su costa dos Compañias de Caballos montados, que presentò al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, glorioso Padre de V. Mag. (que està en el Cielo) y otros mui crecidos gastos, que ha hecho, con el motivo de los sitios de la Plaza de Gibraltar; y ultimamente el mui sensible desembolso de 120ӆ. reales por la composicion, que en el año passado de 1740. hizo con uno de los Juezes Delegados de la ruidosa comission de Baldios, y las crecidas costas, que se pagaron à los Ministros Subdelegados de su Audiencia, para cuya recuperacion la Suplicante Ciudad ha acudido al vuestro Real Supremo Consejo de Castilla, en cumplimiento de la piadosa resolucion de V. Mag. que con aplauso universal se ha comunicado à los Pueblos sobre este assumpto, y las faltas del Comercio, y Cosechas, han causado el penoso efecto, que se experimenta de haver decaido los caudales, de forma, que siendo el trato principal el de la Labor, se han perdido enteramente muchos de

lo

los principales, que tenia este Gremio: y los que han quedado, se hallan tan deteriorados, que à excepcion de mui pocos, que tienen otros bienes raizes, y algunas rentas fixas, no son capaces de hacer la Sementera correspondiente à las Labores, que con muchos trabajos, y por no saber otro oficio mantienen, sino se le socorre con trigo del Posito para empanar todos sus barbechos; y aun con tan crecido socorro en la Sementera proxima passada, se han quedado sin empanar algunas no pocas fanegas de barbechos, haviendoseles dado para cada una de ellas fanega, y media de trigo; que es lo que comunmente se regula: por haver tenido, que mantener los operarios con parte del mismo trigo dado para la Sementera, à causa de haverse hallado sin èl, y empeñados de forma, que no le han podido comprar.

Confirmandose mas la pobreza de este Gremio, y de todos los otros, que penden de èl, con el hecho cierto, y justificado, de que haviendo de los efectos de las dichas Rentas de los cinco años passados desde Enero de 1742. hasta fin de Diciembre de 1746. la cantidad de 19U131. rls. y 8. mrs. en primeros contribuyentes, y en segundos otros 22U369. rls. y 17. mrs. que ambas partidas componen 41U500. reales, y 25. maravedis, sin litigio, no ha sido posible exigirlos para pagar à la Real Hacienda de V. Mag. 31U398. reales, y 9. maravedis, que hasta el dia 23. de Diciembre del año proximo passado de 1747. en que se finalizaron los citados Autos, se debian de la cantidad correspondiente à el año passado de 1746. primero del corriente Encabezamiento, aun haviendo pagado los obligados à èl, como particulares, y de sus proprios caudales 32U509. reales, por redimir las vexaciones, que han padecido con los apremios de Audiencia, y temiendo experimentar nuevamente otros con que se les han conminado. Augmentandose el grande perjuicio del mencionado crecido desembolso, y el de las no pocas costas, hechos por los

obligados à las dichas Rentas, como particulares, con la sensible consideracion de la dificultad de su reintegro, por haverse padecido tambien la desgracia, de que algunas de las personas, que han manejado los efectos de las dichas Rentas, han divertido, sin acuerdo de la mencionada Suplicante Ciudad, la cãtidad de 49U550. reales, y 21. marevedis: y, sobre la recuperacion de ellos, por disculparse las personas, que los han divertido con haverlos dado à uno de los Diputados, de las dichas Rentas, haver pendientes tres litigios, que se estàn siguiendo, uno ante el referido Asistente de Sevilla, y los otros dos ante el Corregidor de la Suplicante Ciudad, y con las precissas diligencias judiciales, causaràn no pocos gastos.

Y siendo en el lastimoso referido estado, que se halla la Suplicante Ciudad, tan precissa para su subsistencia la expressada moderacion de los 75U. reales en cada uno de los quatro años del corriente Encabezamiento, que pide, y se promete de la Piedad de V.Mag. para poder passar con trabajo, pues sin ella se destruirà de forma, que aun poniendola en la mayor miseria no se podràn exigir integra, y efectivamente las cantidades, que se deben, y adeudaràn del corriente Encabezamiento, porque faltando, como falta el dinero con que pagarlas, y con que comprar los bienes raizes, serà precisso echar mano de los Ganados, y otros bienes muebles, que aunque basten para cumplir la mencionada obligacion, quitados ellos, no havrà con que cultivar las tierras, y precissamente quedaràn estas inutiles, como tambien todos los Vecinos, para pagar en adelante las contribuciones à V. Mag. por no poderse mantener à excepcion de solos quatro de dichos Vecinos de los mas principales, y ricos, que por haver conocido lo excesivo de los dos expressados ultimos Encabezamientos proximo passado, y corriente, no quisieron obligarse à ellos.

Teniendo la Suplicante Ciudad por seguro en la

Real

Real Clemencia de V. Mag. el remedio de tan grandes lastimosos daños, cuya evidencia los hace mas sensibles, y para ocurrir à qualquier reparo, que se pueda hacer por el mas zeloso Ministro, que por no estàr bien impuesto en la verdad de los referidos hechos legitimamente justificados, forme juicio de que es excessiva la expressada moderacion de los 300ɥ. reales; que solicìta la mencionada Suplicante Ciudad, la obliga su miseria à molestar à V.Mag. con la demostracion del modo, que, supuesta concedida por V.M. la dicha merced, se podrà cumplir el mencionado corriente Encabezamiento, de forma, que pagando los Vecinos aun mas de lo que en el estado presente pueden, y deben contribuir, se animaràn à continuar en sus mui atrassadas Labores, y cortos traficos, para poder en adelante contribuir à V. Mag. y no quedarse por su pobreza casi inutiles, como ya lo son en la mayor parte de los que subsisten; pues aunque por el natural amor de la Patria, y por tener alguna miserable casa, no se han ausentado tantos como correspondia à las necessidades, que han padecido, para hacerse notablemente menor su corto Vecindario, sucede, que haviendo sido antes mui provechosos para contribuir à V. Mag. y mantener los caudales de la Suplicante Ciudad, se la han hecho demasiadamente gravosos, porque no hallando en que emplearse, es precisso mantenerlos de limosna muchas veces, como sucede en varios tiempos del año.

Y passando à formar la mencionada demostracion, pone la Suplicante Ciudad en la mui piadosa alta consideracion de V. Mag. que supuesta en su Real Benignidad, la pretendida moderacion de los 300ɥ. reales en el mencionado Encabezamiento de los quatro años corrientes, quedarà la cantidad de cada uno de ellos, con sus precissos derechos de medio 100. de afianzado, reducida à 118ɥ462. reales, y 17. maravedis; y que haviendose pagado efectivamente por el

año

año passado de 1746. la cantidad de 162U064. reales, y 8. maravedis, en que se incluyen los mencionados 32U509. reales, pagados por los obligados de sus propios caudales, se ha pagado demas de la dicha contribucion moderada la cantidad de 43U601. reales, y 25. maravedis; que repartidos en los tres años proximo passado, presente, y proximo futuro; tocan à cada uno de ellos 14U533. reales, y 31. maravedis. Y ajustada en este concepto la cuenta particular del proximo passado año de 1747. y haviendose pagado por èl efectivamente hasta el dia 23. de Diciembre, en que se finalizaron las citadas judiciales diligencias, la cantidad de 64U798. reales, y 17. maravedis, que unida con la mencionada de 14U533. reales, y 31. maravedis, que le corresponde de la prorrata de lo pagado mas en el referido año de 1746. viene à haver pagado 79U332. reales, y 14. maravedis, y falta que pagar por el dicho año proximo passado de 1747. la porcion de 39U130. reales, y 3. maravedis, que faltando enteramente la cosecha de Azeite, que aunque de menos entidad, que la de Granos, es de mucho mas provecho que esta para los pobres, porque se ocupan los de todas edades, y sexos en la cogida de la Azeituna, se hace tan considerable, y crecida, que de prompto no serà posible exigirla de los efectos de aquel año. Y por lo respectivo à el presente, y à el proximo que viene de 1749. en que finalizarà el Encabezamiento, abonada respectivamente la expressada cantidad de 14U533. reales, y 31. maravedis, que le toca à cada uno en la prorrata de los dichos 43U601. y 25. maravedis, corresponderà pagar en cada uno de estos dichos dos años presente, y proximo futuro 103U928. reales, y 20. maravedis; que son 11U071. reales, y 14. maravedis menos de los que se pagaron en cada uno de los quatro años del ya referido segundo Encabezamiento, que principiò en Enero del año de 1718. y finalizò en Diciembre de 1721. Por todo lo qual,

qual, la mencionada pobre Ciudad, implorando la Real Piedad de V. Mag.

Suplica rendidamente, y con la mayor confianza à V. Mag. que usando de su Real Clemencia, y mirando la insinuada imponderable miseria de sus mencionados mui Leales Vassallos, y que aun quedando los mas enteramente destruidos, y de ningun provecho para V. Mag. y para sì en lo sucessivo, no pueden cumplir, por las razones expuestas, el actual corriente Encabezamiento, se digne V. Mag. mandar se modere en la mencionada cantidad de 300ij. reales: Y que entre tanto, que V. Mag. se sirviere mandar expedir el despacho correspondiente, à que se efectùe la expressada moderacion, que con dilaciones voluntarias quizà se procurarà retardar por parte de la Administracion General de dichas Rentas, por conocer el convencimiento, que con evidencia justifican los citados Autos, hechos en execucion de la referida Orden del vuestro Consejo de Hacienda, por el Asistente de Sevilla, y en virtud de su comision, por el nominado Corregidor de la Suplicante Ciudad, se sirva Vuestra Magestad mandar se retire de ella la Audiencia, que se halla apremiandola à la paga de todo lo que està debiendo; porque la continuacion deste apremio, que con sus crecidas costas impossibilatarà mas à los mencionados pobres Vecinos, no les frustre el mas importante efecto de la piadosa intencion de V. Mag. pues, como se ha demostrado, las mencionadas cantidades, son lo mas que podràn pagar, esforzandose, como siempre lo han hecho, con la mayor fielidad, y singular amor al glorioso Padre de V. Mag. (que està en el Cielo) para que continùen en quanto les es possible, siendo Vassallos utiles de V. Mag. porque su deseo de servir à V. Mag. es tan eficaz, que à no vèrse impossibilitados de poder cumplir el dicho corriente Encabezamien-

E   to,

to, omitieran por su lealtad; como hasta ahora han omitido hacer à V. Mag. esta humilde representacion de su infelicidad, que no dudan sea mui atendida de el compassivo animo de V. Mag. en que la Suplicante recebirà la mayor merced.